

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses.....	7	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos. 25 céntimo de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número, regirá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.	0'07	
Por 30 id. id.	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro. No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan solo las del Excelentísimo señor Capitán General. Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales ordenes de 13 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Diciembre).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Solicitada por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid la modificación del Arancel para la percepción de sus derechos por la intervención en los contratos y negociaciones que el Código de Comercio les atribuye, en atención á que la modificación solicitada implica una reforma del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, y á fin de que ésta, si procede, comprenda, no solamente lo relativo al Arancel que se solicita, sino también todas aquellas que durante el tiempo transcurrido desde la publicación del Reglamento interino la práctica y la experiencia hayan demostrado son necesarias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Real orden de 12 del actual, ha tenido á bien disponer que las Juntas Sindicales de Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio é Intérpretes de buques, Cámaras de Comercio y Navegación y Círculo de la Unión Mercantil é Indus-

trial de Madrid propongan y remitan á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, en informe razonado y en el plazo de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta Real orden en la GACETA, las reformas que, á juicio de cada una de dichas entidades, proceda hacer en el citado Reglamento interino de 31 de Diciembre de 1885.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1913.

UGARTE.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del 29 de Diciembre.)

Gobierno Civil

Contratación é inspección de Pesas y Medidas

CIRCULAR

2641

Cumpliendo lo preceptuado en el artículo 63 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 1892, se abrirá en esta provincia á partir del 1.º de Enero próximo, el período de la comprobación y contrastación periódica que durante el ejercicio de 1914, debe legalizar el empleo de las Pesas, Medidas é instrumentos de pesar en todos cuantos casos se utilicen para las ventas y transacciones en los establecimientos y sitios de venta, con arreglo á las siguientes disposiciones:

1.ª El número mínimo de Pesas, Medidas y aparatos de pesar y casos en que obliga la contrastación, se ajustará exactamente á lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del Reglamento vigente.

2.ª Las Autoridades locales

de las poblaciones cabezas de partido, como también las de los pueblos que á ellos corresponden, harán saber á sus administrados por los medios que sean de costumbre los días que se han fijado para llevar á cabo en su jurisdicción la práctica de comprobación y contrastación referidas y según lo terminantemente dispuesto en el art. 66 del vigente Reglamento, facilitarán al Fiel Contraste ó á sus Ayudantes, la colección de Pesas y Medidas del Ayuntamiento, local y muebles para oficina, una relación de los comercios é industrias que existen en el término municipal, Agentes que les acompañen y cuantos auxilios reclamen para el desempeño de su cometido.

3.ª No podrán en ningún caso venderse Pesas, Medidas, ni aparatos de pesar del sistema métrico decimal que hayan sido previamente sometidos á la comprobación primitiva como garantía de su buena construcción y exactitud, siendo denunciados los vendedores aunque tan sólo los expongan á la venta sin nuevo aviso. Serán castigados con mayor rigor como principal obstáculo á la implantación del sistema métrico decimal, los constructores y vendedores de Pesas y Medidas del antiguo sistema.

4.ª Transcurrido el período de comprobación en cada pueblo, no podrán usarse en ningún establecimiento ni sitio de venta, Pesas, Medidas, ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes, ni fijar carteles ó anuncios, formalizar contratos, hacer escrituras, etcétera, usando denominaciones de Pesas y Medidas no autorizadas por la Ley.

5.ª Los Ayuntamientos, sin excusa ni pretexto alguno, completarán sus colecciones de Pesas y Medidas y adquirirán las que no tengan aparatos de pesar para

dar fé de las transacciones que se efectúen en el pueblo y hacer inspección del comercio, dando ejemplo de pureza en la aplicación de la Ley, serán todos los aparatos del sistema métrico decimal exactos, sensibles y contrastados. En los pueblos donde tengan contratado algún servicio obligarán estos preceptos al Arrendatario.

Las Autoridades secundarán los propósitos de este Gobierno, y los Agentes de mi autoridad darán todo el apoyo necesario al Fiel Contraste y sus Ayudantes, procurando no les alcance la responsabilidad que me hallo dispuesto á exigir de no mirar este servicio con preferente atención.

Logroño, 26 de Diciembre de 1913.

El Gobernador,

L. de Irazabal

Orden de plazos en que se verificará la contrastación de Pesas, Medidas é instrumentos de pesar en las poblaciones siguientes, en el año de 1914.

Logroño, estará abierta la oficina de nueve á doce de la mañana, y de dos á cinco de la tarde, los días 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 12 y 13 del próximo Enero.

Administración de Contribuciones

Repartimientos de Territorial

CIRCULAR

2652

Continuando en descubierto, no obstante la comunicación que les fué dirigida en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL fecha 17 del mes corriente, los pueblos que abajo se expresan, y transcurrido el último plazo que se concedió para la presentación de los

repartimientos de los cupos de las contribuciones rústica y urbana que han debido formar los Ayuntamientos y Juntas periciales para el próximo año de 1914; el señor Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, ha dictado providencia imponiendo á los individuos de dichas Corporaciones municipales la multa de *ciento veinticinco* pesetas en que han incurrido por la falta de cumplimiento de tan importante servicio, sin perjuicio de las demás responsabilidades que determina el artículo 81 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885 si el primer trimestre de contribuciones y sucesivos no pueden recaudarse en el plazo reglamentario.

Logroño, 27 de Diciembre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Fernando G. Flores.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Pueblos en descubierto por la presentación de los repartimientos de las contribuciones rústica y urbana.

DE LA SECCIÓN 1.ª

Alfaro	Ocón
Arnedillo	Pradillo
Arnedo	Ribafrecha
Autol	Rodezno
Azofra	Sajazarra
Badarán	San Asensio
Bañares	Tirgo
Brieva	Tricio
Galilea	Tudelilla
Galbarruli	Uruñuela
Hormilla	Villalba
Hormilleja	Villanueva
Lardero	Villar de Arnedo

DE LA SECCIÓN 2.ª

Agoncillo	Rincón de Soto
Aguilar	San Torcuato
Alberite	Santo Domingo
Arenzana Arriba	Sojuela
Ausejo	Torrecilla sobre
Bergasa	Alesanco
Calahorra	Torremoncalbo
Cenicero	Ventosa
Estollo	Ventrosa
Fuenmayor	Viguera
Ledesma	Villamediana
Ocón	Villarta Quintana
Quel	Zenzano
Ribas	

Contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria

CIRCULAR

2651

El Reglamento definitivo de 18 de Septiembre de 1905, dictado para la administración y cobranza de la contribución de Utilidades de la riqueza mobiliaria que fué creada por la Ley de 27 de Marzo de 1900, contiene reglas y preceptos para el cumplimiento de las disposiciones que han de observarse por parte de las Corporaciones, Sociedades y particulares á quienes pueda comprender; y esta Administración se cree en el deber de publicar las

que considera de mayor importancia é interés, á fin de que en ningún caso se tenga desconocimiento de ellas por las Autoridades que á continuación se expresan, las cuales presentarán en esta oficina los documentos siguientes:

Retención indirecta

1.ª La Diputación provincial y Ayuntamientos de esta provincia remitirán á esta Administración dentro del mes de Enero próximo *precisamente*, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos.

2.ª En las referidas certificaciones se hará constar uno por uno y con expresión de sueldos que tengan asignados los empleados de las referidas Corporaciones, así activos como pasivos, con el fin de que por esta oficina se puedan hacer las liquidaciones y aplicar con exactitud los preceptos contenidos en los epígrafes 3.º, 4.º y 6.º de la tarifa 1.ª de la mencionada ley, evitando de este modo la devolución de documentos que siempre entorpece y dilata una buena marcha administrativa. Así bien, es obligatorio para las mencionadas Corporaciones dar noticia en forma de certificación durante los diez primeros días de cada trimestre, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por vacantes ó cualquier otro motivo, pasados los cuales sin haberse recibido la certificación ya citada, se liquidará por los datos del trimestre inmediato anterior y se expedirá el recibo correspondiente por esta Administración.

3.ª La Diputación y Ayuntamientos, Bancos, Sociedades, Compañías y particulares, retendrán el tanto por ciento que corresponda al Estado, según la tarifa, en el día en que deban satisfacer á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias y extraordinarias que tengan señalados á sus empleados.

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones, que según los contratos, nóminas y demás documentos disfruten dentro de cada quincena los actores dramáticos ó líricos, toreros,

pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

4.ª Conforme dispone el artículo 7.º de la Ley, la retención se entenderá hecha por las referidas entidades y personas en el mismo día en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquellas constituidas de la parte alícuota del interés, beneficio ó remuneración que en concepto de contribución corresponda al Tesoro, cuyo ingreso se verificará deduciéndole simultáneamente el importe del precio de cobranza que se hará en la declaración jurada que han de presentar las Sociedades, Compañías y particulares, no siendo excusa en ningún caso el hecho de no haber retenido, como deben, la contribución sobre dividendos, intereses, primas, sueldos ó retribuciones, y si en tal omisión hubieran incurrido, responderán con sus propios bienes dichas entidades, fueren nacionales ó extranjeras.

5.ª Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó empresas y los particulares que tengan empleados con sueldo, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa 1.ª, epígrafe 1.º, letra A, y epígrafe 2.º, letras A y B, presentarán en los primeros quince días del mes de Enero próximo, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada, detallando los nombres, domicilio y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta á esta Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

6.ª Las declaraciones referentes á utilidades abonables á actores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y demás artistas en general comprendidos en el epígrafe 2.º, letras C y D de la tarifa 1.ª, se habrán de presentar asimismo en esta oficina en fin de cada quincena, y será satisfecha la contribución en los cinco días siguientes.

Los propietarios de los teatros, circos, plazas de toros, frontones, salones y demás locales cerrados ó al aire libre donde aquellos artistas trabajen, tendrán derecho á exigir á los empresarios que depositen anticipadamente en su poder la contribución correspondiente á las retribuciones de dichos artistas durante la quincena, según declaración jurada, corriendo en este caso á cargo de los propietarios la presentación de la misma en esta Administración y al pago del recibo talonario que

al efecto les sea expedido. Dichos propietarios, ejerciten ó no este derecho, serán responsables del pago. Lo serán directamente en cuanto al depósito que hayan recibido, y en otro caso, sólo subsidiariamente por la insolvencia del empresario.

7.ª Las Sociedades de Seguros presentarán declaración jurada en la que se exprese los nombres y residencia de cada Agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración deberá presentarse en los quince primeros días del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y lo que corresponda ingresar se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Registradores de la propiedad

Presentarán declaración jurada del importe total de los honorarios que hayan devengado en cada trimestre, en que conste:

1.º El importe íntegro de los honorarios.

2.º El de las terceras partes de dichos honorarios; y

3.º La clase de registro, y cuando sea de 4.ª clase, el importe de la fianza. Pasados quince días desde el último mes del trimestre sin haberla presentado, se liquidará provisionalmente por esta Administración el importe de la contribución en vista de la última declaración.

Los Administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, así como los Administradores, Habilitados del Clero, Habilitados de clases pasivas y de Maestros, presentarán igualmente relación jurada del importe de las rentas é ingresos en la Administración ó sueldo que por dichos cargos les proporcione ó produzca, verificándolo trimestralmente.

Esta Administración, espera confiadamente de las Corporaciones, Sociedades, Compañías y particulares á quienes pueda comprender las disposiciones anteriores, sabrán dar fiel y exacto cumplimiento á lo que en las mismas se previene, en la inteligencia de que si así no sucediera, se vería en la imprescindible necesidad de aplicar las penalidades que determina la Ley y Reglamento citados.

Logroño, 26 de Diciembre de 1913.—El Administrador de Contribuciones, Fernando G. Flores.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

2648

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Castroviejo, partido judicial de Nájera, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 26 de Diciembre de 1913.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

2607

Don Constancio Pascual Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Hago saber: Que el día diecisiete de Enero del año próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas que se dirán, radicantes en jurisdicción de Poyales, embargadas á la procesada Angela Ochoa Fuente, vecina de dicha localidad, para con su importe hacer pago de las costas que le fueron impuestas en la causa contra ella seguida sobre amenazas.

1.ª Una heredad huerto, en el término del Lleco, de cabida dos y medio cuartillos; linda Norte y Oeste, Ramón Heras; Este, Marina Martínez, y Sur, Natalio Fuente; tasada en diez pesetas.

2.ª Tercera parte de otra ídem huerto, en el de la Callejuela, de cabida dos cuartillos; linda Norte, Calleja; Sur, Callejuela; Este, Cipriano Pérez, y Oeste, Marta Ochoa; tasada en ocho pesetas.

3.ª Otra íd. Herrañe, en igual término que la anterior, de cabida un celemin; linda Norte, Deogracias Ochoa; Sur, Esteban Martínez; Este, Gregorio Palacios, y Oeste, Eduardo Tomás; tasada en seis pesetas.

4.ª Dos partes de otra ídem, en el de Bubia Somera, de cabida cuatro celemines; linda Norte y Oeste, Gregorio Palacios; Sur, Marta Ochoa, y Este, Agapito Tomás; tasada en ocho pesetas.

5.ª Mitad de otra íd., en el de Ribazo Gordo, de cabida cinco celemines; linda Norte, común; Sur, Eustaquio Reinares; Este, Feliciano Sánchez, y Oeste, Felipe Bustín; tasada en siete pesetas.

6.ª Tercera parte de otra ídem en el de Manga Larga; de cabida nueve celemines; linda Norte, Eduardo Tomás; Sur, Angel Santolaya; Este, Máximo Benito, y Oeste, Natalio Fuente; tasada en diez pesetas.

7.ª Tercera parte de otra ídem en el de Martillorente, de cabida tres celemines; linda Norte y Sur, terreno común; Este, Pedro Ochoa, y Oeste, Marta Ochoa; tasada en cuatro pesetas.

8.ª Mitad de otra íd. en el de las Aceras, de cabida cuatro y medio celemines; linda Norte, Este y Oeste, terreno común, y Sur, Manuel Ochoa; tasada en dos pesetas.

9.ª Un huerto regadío en el de los Pajares, de cabida dos cuartillos; linda Norte, Cipriano Pérez; Sur, Bibiano Ochoa; Este, la Fuente, y Oeste, acequia; tasada en ocho pesetas.

10.ª Una heredad en el de la Navarra, de cabida nueve celemines; linda Norte y Este, Francisco Heras; Sur, Inocencia Fernández, y Oeste, Barranco; tasada en nueve pesetas.

11.ª Otra íd. en el del Chorradero, de cabida tres celemines; linda Norte y Este, común; Sur, Barranco, y Oeste, Pedro Benito; tasada en tres pesetas.

12.ª Otra íd. en el de Cabezolomanco, de cabida dos celemines; linda Norte, Sur, Este y Oeste, común; tasada en dos pesetas.

13.ª Otra íd. en el de Camino Real, de cabida siete y medio celemines; linda Norte, Marta Ochoa; Sur, común; Este, camino, y Oeste, Felipe Martínez; tasada en cinco pesetas.

14.ª Otra íd. en el de la Cabra, de cabida cuatro y medio celemines; linda Norte, Manuel Tomás; Sur y Oeste, común, y Este, Marta Ochoa; tasada en cuatro pesetas.

15.ª Otra íd. en el de la Carrera de Misa, de cabida celemin y medio; linda Norte, Sur, Este y Oeste, común; tasada en dos pesetas.

16.ª Otra íd. en el de la Cantera del Robledo, de cabida cuatro celemines; linda Norte común; Sur, Canterilla; Este, Mateo Tomás, y Oeste, Pedro Martínez; tasada en cuatro pesetas.

17.ª Otra íd. en el de los Abriquillos, de cabida cuatro celemines; linda Norte, Balbino Martínez; Sur, Eduardo Tomás; Este y Oeste, común; tasada en tres pesetas.

18.ª Una casa sita en Poyales,

paraje denominado Cerezó Moreno, de una extensión superficial de treinta y cinco metros cuadrados, consta de tres pisos y linda por derecha, con Deogracias Ochoa; por izquierda, con Esteban Martínez; por el frente, con calle, y por espalda, con Manuel Tomás; tasada en quinientas pesetas.

19.ª Un nogal en el término de la Humbría; tasado en tres pesetas.

20.ª Otro nogal en igual término que el anterior; tasado en dos pesetas.

Previsiones

1.ª Para tomar parte en la subasta, será necesario consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado ó en un establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Se carece de títulos de propiedad y desconoce si los bienes están ó no gravados.

Dado en Arnedo, á dieciocho de Diciembre de mil novecientos trece.—Constancio Pascual.—El Secretario judicial, Santiago Milla.

2581

Don Cayetano Rodríguez de los Ríos y García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Nájera.

Hago saber: Que en la pieza de embargo del sumario número 20 de 1909, sobre lesiones por disparo contra Ceferino Torrecilla Lacalle, he acordado sacar á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación para el día veinte de Enero próximo, á las doce, en la Sala audiencia de este Juzgado, las siguientes fincas embargadas, sitas en jurisdicción de Castroviejo.

1.ª Una heredad en el término de Cubilares, de cabida diez celemines de tierra ó sean veinte áreas noventa centiáreas; que linda por Norte, Manuel Torrecilla; Sur, Eladio Herreros; Este, Pablo Pérez, y Oeste, Eladio Herreros; tasada en quinientas pesetas.

2.ª Otra heredad en el término de los Horcajos, de cabida cinco celemines de tierra ó sean diez áreas y cuarenta y cinco centiáreas; que linda por Norte, Bernabé Sandiez; Sur, Manuel Torrecilla; Este, Bernabé Sandiez, y Oeste, lleco; tasada en doscientas pesetas.

3.ª Otra heredad en el término de Valdedialraso, de cabida nueve celemines ó sean dieciocho áreas y ochenta y una centiáreas;

Norte, camino; Sur, Blas Lacalle; Este, Pantaleón Lacalle, y Oeste, Eladio Herreros; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

4.ª Valmayer, una heredad de cabida catorce celemines ó sean veintinueve áreas y veintiseis centiáreas; linda Norte, Agustín Herreros; Sur, José Torrecilla, y Oeste, Biltasara Lacalle; tasada en cuatrocientas pesetas.

5.ª Una heredad en el término de Fuentes cuellos, de cabida de cinco celemines de tierra ó sean diez áreas y cuarenta y cinco centiáreas; que linda por Norte, Ignacio Nájera; Sur, barranco; Este, Luciano Pérez, y Oeste, Ignacio Nájera; tasada en cien pesetas.

6.ª Otra heredad en el término de Valdemoseco, de cabida seis celemines de tierra ó sean doce áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; linda por Norte, Gregorio Pérez; Sur, Julián Lacalle; Este, Ignacio Nájera, y Oeste, camino; tasada en cuatrocientas pesetas.

7.ª Otra heredad en el término de la Aranda, de cabida de ocho celemines de tierra ó sean dieciseis áreas y setenta y dos centiáreas; linda por Norte, Manuel Marín; Sur, Víctor Lacalle; Este, Francisco Pascual, y Oeste, Ciriaco Torrecilla; tasada en cincuenta pesetas.

8.ª Otra heredad en el término del Melón, de un cuartillo de tierra ó sean cincuenta y dos centiáreas; linda Norte, Pedro Nájera; Sur, Gabino Herreros; Este, el río, y Oeste, Nicomedes Fernández; tasada en cincuenta pesetas.

9.ª Otra heredad en el término de la Parra, de cabida de siete celemines de tierra ó sean catorce áreas y sesenta y tres centiáreas; linda Norte, Juan Pérez; Sur, Juan Rodríguez, y Este, Benito Nájera; tasada en setecientas pesetas.

10.ª Otra heredad en el término de los Noguerones, de cabida ocho celemines ó sean diez y seis áreas setenta y dos centiáreas; linda por Norte, Juan Pérez; Sur, Juan Rodríguez; Este, camino, y Oeste, Eladio Herreros; tasada en ochocientas pesetas.

Observaciones

1.ª Para tomar parte en la subasta precisan los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo de subasta.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran cuando menos las dos terceras partes del tipo de subasta.

3.ª No existen títulos de propiedad de dichas fincas por no haberlos presentado el interesa-

do á pesar de haber sido requerido para ello.

Dado en Nájera, á diecisiete de Diciembre de mil novecientos trece.—Cayetano Rodríguez de los Ríos.—P. S. M., Antonio A. Aguirre.

XXXXXXXX

2629

Don José María Sáenz de Santa María, Juez municipal de esta ciudad y encargado accidentalmente del Juzgado de instrucción del partido.

Hago saber: Que el día dieciocho de Enero próximo á las once de su mañana tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado la venta en tercera y última subasta, sin sujeción á tipo, de las fincas que á continuación se expresan, sitas en la villa y jurisdicción de Briones, las cuales fueron embargadas como de la pertenencia de Pedro Perea López, de la indicada vecindad, y se sacan á remate para satisfacer con su importe el pago de las costas que le han sido impuestas en la causa que se le ha seguido sobre desacato.

Fincas objeto de la subasta y su tasación.

Una casa sita en el Arrabal de Cuartango, de la villa de Briones y su calle de la Cantera, carece de número, ocupa doscientos metros ochenta milímetros cuadrados; y linda Norte y Oeste, calles; Este, Bernardo Cid, y Sur, Agustín García; tasada en mil pesetas.

Una pieza en Pozuelos, de veintitres áreas y diez centiáreas; que linda Norte, Pedro Ruiz; Sur, don Simforiano Gill de la Cuesta; Este, ribazo del común, y Oeste, senda; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Otra en la Cadena, de veinte áreas noventa y seis centiáreas; linda Norte, carretera; Sur, herederos de D. Miguel Gobantes; Este, cava, y Oeste, tierra inculta; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Condiciones para la subasta

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que ofrezcan, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.^a La casa deslindada tiene título de propiedad, el cual pueden examinar los interesados en el remate, y se halla inscrita en el Registro de la propiedad de este partido á nombre del deudor Pedro Perea, sin que de las otras dos fincas exista escritura ni otro título, por lo que los compradores en su caso se proveerán de él por su cuenta, pues en este Juzgado solo se les suministrará un

testimonio que les sirva de título para justificar la compra.

Dado en Nájera á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos trece.—José María Sáenz de Santa María.—El Secretario judicial, Isidoro Lazcano.

XXXXXXXX

2588

Martínez García, Crispulo; hijo de Esteban y de Blasa, natural de Igea de Cornago, de estado viudo, de 28 años de edad, domiciliado últimamente en Logroño, procesado por pescar con explosivos, comparecerá en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Logroño.

Logroño, 18 de Diciembre de 1913.—El Juez de instrucción, Arturo Lorente.

XXXXXXXX

JUZGADOS MUNICIPALES

2643

Don Carmelo Barrón Sáenz, Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que el trece de Enero próximo venidero y hora de las doce, tendrá lugar la venta en pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su valor, de una heredad sita en jurisdicción de Cenicero, pago denominado de los «Rincones», plantada de vid americana, de cabida dos fanegas y media de tierra, equivalentes á cincuenta y dos áreas cuarenta centiáreas; lindante al Norte, D. Julián Ruiz Azcárraga; Sur, ribazo del término; Oriente, Doña Blandina Sáenz, y Oeste, D. Agustín Basarán.

El acto se celebrará en este Juzgado municipal, y para tomar parte se exhibirá la cédula personal y consignará el licitador en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio del inmueble rebajado el veinticinco por ciento de mil pesetas que es el valor dado á la finca según tasación.

No será admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

De dicho inmueble no existe titulación ni aparece gravado con carga alguna.

Dado en Logroño á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos trece.—Carmelo Barrón.—P. S. M., Santiago Martínez.

XXXXXXXX

JUZGADOS MILITARES

2510

Rueda Martín, Arturo; hijo de Ricardo y de Paula, natural de Toledo, provincia de ídem, de estado soltero, profesión estudian-

te, de veintiún años de edad, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, frente espaciosa, ojos pardos, producción buena, su estatura un metro seiscientos veinte milímetros, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Tarragona, provincia de ídem, procesado por desertión, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Cantabria, número treinta y nueve, D. Baldomero González Ruiz, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño, 12 de Diciembre de 1913.—El Comandante Juez instructor, Baldomero González.

XXXXXXXX

2590

Pérez Pérez, Florencio; hijo de Andrés y de Isidora, natural de Villarroya, provincia de Logroño, de estado soltero, profesión del campo, de veintidós años de edad, las demás señas personales se desconocen, domiciliado últimamente en Villarroya, provincia de Logroño, procesado por faltar á concentración para ser destinado á Cuerpo activo, comparecerá en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, ante el Comandante Juez instructor don Baldomero González Ruiz, en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería Cantabria, número treinta y nueve, de guarnición en Logroño, bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño, 19 de Diciembre de 1913.—El Comandante Juez instructor, Baldomero González.

XXXXXXXX

Requisitoria

2645

Fernández Pérez, Ambrosio; hijo de Matías y de Dolores, natural de Cenicero, provincia de Logroño, estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad, cuyas señas personales y particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, (con un lunar en la mejilla derecha), domiciliado últimamente en Cenicero, procesado por la falta grave de primera desertión, comparecerá en el término de treinta días, ante el segundo Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Sicilia, número siete, D. Cesáreo

Martín Castro, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

San Sebastián, 18 de Diciembre de 1913.—El segundo Teniente Juez instructor, Cesáreo Martín.

Anuncios Oficiales

CELLORIGO

2630

Don Estanislao Busto, Alcalde Presidente de la Corporación administradora del Pósito de esta localidad.

Hago saber: Que todos los vecinos que deseen recibir fondos de las arcas del Pósito municipal de esta villa pueden solicitar préstamos hasta agotar todo su importe que próximamente es de dos mil trescientas ochenta pesetas, pues en caso negativo procederá el Ayuntamiento á la formación del oportuno expediente para su ingreso en el Banco de España.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de este vecindario.

Cellorigo, 22 de Diciembre de 1913.—Estanislao Busto.

XXXXXXXX

SOJUELA

2644

En cumplimiento y á los efectos prevenidos en el Reglamento del ramo, se encuentra al público por espacio de ocho días el reparto de consumos para el próximo año de 1914.

Sojuela, 26 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Lucas Martínez.

XXXXXXXX

SOJUELA

2606

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y urbana de esta villa, para el año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de que puedan ser examinados por los interesados y formular las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Sojuela, 18 de Diciembre 1913.—El Alcalde, Lucas Martínez.

Logroño.—Imprenta Provincial.